



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 282/2024  
RECURSO DE APELACIÓN

**JUICIO ADMINISTRATIVO:**

386/2021

**SALA UNITARIA: PRIMERA**

**ACTORA:** N1-ELIMINADO 1  
(RECURRENTE)

**DEMANDADO:** TESORERÍA MUNICIPAL  
DEL  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ZAPOPAN, JALISCO.

**MAGISTRADA PONENTE:** FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
LUCIA REYNOSO CASTELLANOS

**GUADALAJARA, JALISCO, A 17 DE ABRIL DE 2024 DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

**VISTOS** los autos originales para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora N2-ELIMINADO 1 por conducto de su abogado patrono N3-ELIMINADO 1 en contra de la sentencia definitiva de fecha 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, pronunciada en el juicio administrativo 386/2021, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el 20 veinte de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, la parte actora, por conducto de su abogado patrono, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la sentencia definitiva del 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, pronunciada en el juicio administrativo 386/2021, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.

2. En actuación de veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria, admitió a trámite el medio de



defensa y ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera; una vez realizadas las manifestaciones, en auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó remitir el expediente a la Sala Superior, para la resolución del Recurso.

**3.** En la Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto bajo número de expediente 282/2024, designando como Ponente para la formulación del proyecto de resolución a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia, mediante oficio 816/2024, el Secretario General remitió el expediente en que se actúa, el cual fue recibido ante esta ponencia en la misma fecha de la sesión señalada.

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.** El recurso de apelación es interpuesto por parte legitimada, pues fue presentado por el abogado patrono de la parte actora; así mismo, fue presentado oportunamente dentro del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco ya que la resolución de fecha 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitres, se le notificó al recurrente el día 18 dieciocho de septiembre del 2023 dos mil veintitres, interponiendo el recurso de apelación el día 20 veinte del mismo mes y año.

**III. PROCEDENCIA.** Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de improcedencia, por lo que se estima procedente el análisis del recurso hecho valer por la



recurrente en virtud de actualizarse la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al ser de cuantía determinada que excede de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, ya que el asunto de la sentencia que se recurre consiste en la legalidad de la determinación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de dos pagos realizados uno en cantidad de N4-ELIMINADO 67

N5-ELIMINADO 67

y

otro en cantidad de N6-ELIMINADO 67

00/100 moneda nacional) ambos derivados de la escritura N7-ELIMINADO 67, según se señala en la sentencia apelada.

**IV. TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.** No se considera necesario realizar una transcripción literal de los agravios hechos valer por la parte actora en su recurso de apelación, al no existir disposición expresa que así lo obligue; es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)<sup>1</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

**V. MATERIA DEL RECURSO.** Refiere la parte actora que la sentencia apelada es ilegal y violatoria de los artículos 73, fracción II y 76, primer párrafo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la nulidad debió ser lisa y llana, señala que dentro del único concepto de impugnación se alegó la ilegalidad de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y sus accesorios que constan en los recibos oficiales N7-ELIMINADO 67 y que se relacionan con la transmisión de los bienes inmuebles con clave catastral N8-ELIMINADO 67 y N9-ELIMINADO 67 por violatoria de los artículos 13 y 23 fracción III, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal y 100 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y del artículo 34, fracciones VII y XXXIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan Jalisco.

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Lo anterior, debido a la variación o modificación existente entre la cuantificación del monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y la determinación de los accesorios (actualización recargos y multa) que se desprende de los mencionados recibos oficiales de pago y las cantidades que obran en los avisos de transmisión patrimonial que se exhibieron a juicio y que liquidó el Notario Público número **N10-ELIMINADO 2** respecto de la escritura pública **N11-ELIMINADO 1**

Continúa señalando que la autoridad administrativa en uso de sus facultades de revisión y comprobación, realizó las rectificaciones y cuantificaciones correspondientes que se desprenden de los recibos oficiales de pago señalados, al ser distintos los montos que señaló el Notario Público en los avisos de transmisión patrimonial que en los pagos realizados.

Que la Sala determinó que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y que **lo único que está controvirtiendo a través del recurso de apelación es el tipo de nulidad decretada y los efectos de la misma, así como la negativa de ordenar la devolución de cantidades que indebidamente se enteraron**, resalta que el A quo sostuvo en la página 18 de la sentencia recurrida que la omisión de exhibir las constancias de la resolución determinante del impuesto sobre transmisión patrimonial constituye una ausencia u omisión de fundamentación y motivación y afirma que al desconocer la existencia de las resoluciones impugnadas debe declararse la nulidad lisa y llana, al no resultar por regla general subsanable, siendo un caso de excepción.

Como segundo agravio aduce que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 75, fracción IV y 76, primer párrafos, incisos a) y b) y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haber decretado la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que subsane los vicios formales del acto controvertido, dando a conocer los motivos y fundamentos de la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y sin ordenar la devolución de las cantidades indebidamente enteradas.



Esta Juzgadora considera que son **parcialmente operantes** los agravios planteados por el recurrente, con base en lo siguiente:

La Sala Unitaria en la sentencia definitiva de fecha 28 veintiocho de agosto del 2023 dos mil veintitrés, determinó:

*“(...)En ese tenor, ante la nulidad decretada, **es improcedente ordenar la devolución del importe erogado con motivo del impuesto de que se trata, pues es claro que no existió pronunciamiento del fondo del asunto, así como tampoco quedo acreditado que el actor no sea sujeto de pago de impuesto sobre transmisiones patrimoniales.** “*

#### **RESOLUTIVOS:**

*PRIMERO. - Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.*

*SEGUNDO. -Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.*

*TERCERO. - La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada también demostró de manera parcial sus excepciones, por lo tanto.*

*CUARTO.- Se declara la **nulidad para efectos** de la resolución impugnada, consistente en: la determinación del crédito fiscal derivado del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, respecto del Inmueble transmitido a través de la*

*N12-ELIMINADO 67*

*N12-ELIMINADO 2* como consta de los recibos oficiales números *N14-ELIMINADO 67* ambos de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veinte, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de *N15-ELIMINADO 2* para el efecto y términos establecidos en el considerando último de este fallo.”

De lo anterior, se desprende que el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, determinó improcedente la devolución del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, declarando únicamente la nulidad para efectos, al tratarse de vicios de forma, en términos del considerando último de la resolución, para efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, en la que deberá de subsanar los vicios formales de que adolecen el acto controvertido, esto es, dando a conocer los motivos y fundamentos de la liquidación del referido tributo.



En esa tesitura, como lo determinó la Sala Unitaria en la sentencia que se controvierte, la parte actora no logra desvirtuar la ilegalidad que recurre, en efecto, señala que la sentencia es violatoria de los artículos 73, fracción II y 76, primer párrafo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la nulidad debió ser lisa y llana pero no demuestra la violación a dichos numerales, ello porque la fracción II del artículo 73 de la ley invocada, establece que las sentencias deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen para producir esa resolución, los que se contienen en la sentencia definitiva de 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, colmándose lo dispuesto en dicho precepto, que establece:

**“Artículo 73.** Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- II. Los fundamentos legales en que apoyen para producir la resolución;(…)”**

Ahora bien, el artículo 76, primer párrafo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone:

**“Artículo 76.** La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:

**a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y**

**b) Reconocer a la parte demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.**

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso, deberá precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en la fracción IV, del artículo 75, de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.”

El recurrente señala que la sentencia definitiva de 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, contraviene lo dispuesto en los incisos a) y b) del precepto citado ya que no debió vincular a la autoridad a emitir una nueva resolución, ordenando la devolución de las cantidades que indebidamente se enteraron y que constan en los recibos oficiales de pago números N16-ELIMINADO 67

N17-ELIMINADO 67 solicitando a esta Sala se revoque el fallo recurrido, y en su lugar



se emita otra en la que se ordene restituir al actor en el goce de los derechos afectados, reconociéndole la existencia de un derecho subjetivo condenando a la autoridad demandada a la devolución actualizada y con los intereses correspondientes.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón ya que tales manifestaciones no controvierten la legalidad de la resolución impugnada, al no acreditar que la resolución debió ser lisa y llana y no para efectos, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 75 que den lugar a una nulidad lisa y llana.

Aunado a lo anterior, el mismo precepto establece que la sentencia, cuando sea para determinados efectos deberá precisar la forma y términos en los que la autoridad debe cumplir, lo cual también se colmó como consta a foja 18 de la sentencia definitiva referida, ya que el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, señaló:

**“(...) para el efecto de que la autoridad emita una resolución, en la que deberá de subsanar los vicios formales que adolecen el acto controvertido, esto es, dando a conocer los motivos y fundamentos de la liquidación del referido tributo (...)”.**

De ahí, que hayan sido colmados en la sentencia de 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, los artículos 73 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Asimismo, el propio artículo 76, supra citado dispone que **siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en la fracción IV, del artículo 75, de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.**

**“Artículo 76.** La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:

(...)

**Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en la fracción IV, del artículo 75, de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.**”



Ahora bien, el correlativo artículo 75, en su fracción IV, dispone:

**“Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

IV. **La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución, el acto o el procedimiento administrativo, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y(...).**”

Del artículo invocado, y del análisis a la sentencia definitiva de 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se advierte que en dicha resolución se determinó que, si existió una violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, el artículo 13 de la **Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco**, establece los requisitos de validez de los actos administrativo:

**“Artículo 13.** Son requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

**III. Estar debidamente fundado y motivado;**

(...).”

Aunado a lo anterior, la misma Ley invocada a través de la cual se regulan los actos administrativos, emanados de autoridades del poder judicial, legislativo, judicial y organismos constitucionalmente autónomos en lo no previsto en sus leyes respectivas, reconoce que los actos de autoridad pueden estar afectados de nulidad absoluta o relativa, precisando en el artículo 16, que aquellos actos administrativos que no reúnan los requisitos de validez estarán afectados de nulidad relativa, como lo son aquellos que no estén debidamente fundados y motivados, al respecto:

**“Artículo 16. Está afectado de NULIDAD RELATIVA, el acto administrativo que no reúna los requisitos de validez establecidos en el artículo 13 de la presente ley; dicho acto es válido, EJECUTABLE Y SUBSANABLE,** en tanto no sea declarada su suspensión o nulidad por la autoridad competente.

La autoridad administrativa que emita el acto afectado de nulidad relativa, puede subsanar las irregularidades en los requisitos de dichos actos, para la plena validez y eficacia del mismo. El acto que sea

subsano, producirá efectos retroactivos a la fecha de su expedición, siempre que este acto no sea en perjuicio del particular.”

De lo anterior, se corrobora que los actos administrativos que no reúnan los requisitos de validez, como lo es la fundamentación y motivación, están afectados de nulidad relativa, y no de nulidad absoluta como desafortunadamente afirma en sus agravios el recurrente, al señalar que la sentencia definitiva de 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es ilegal ya que debió decretarse la nulidad lisa y llana y no para efectos.

En el mismo sentido el recurrente afirma que la sentencia definitiva, es ilegal ya que la autoridad no acredita la existencia de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad, y por tanto **opera la excepción**, en el que debe decretarse la nulidad lisa y llana.

Al respecto, se debe resaltar que se trata de un **impuesto autodeterminado** como el mismo recurrente lo reconoció en sus planteamientos al manifestar que acudió como sujeto pasivo del tributo a enterar el impuesto sobre transmisión patrimonial, a través del N19-ELIMINADO 1 N18-ELIMINADO 2, en términos del artículo 118 de la Ley de Hacienda Municipal, estando obligado a dar aviso a la autoridad catastral sobre la operación de transmisión de inmuebles, en efecto, el pago del impuesto deviene de la operación de compraventa de propiedad del inmueble que realizó el mismo contribuyente, reconociendo que aunque se trata de impuesto autodeterminado en términos del artículo 46 de la misma ley referida, adquiere el carácter de acto definitivo al haber intervenido la autoridad municipal en la determinación y cobro de multas recargos y actualizaciones.

Ahora bien, respecto a la cuantificación del monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, para distinguir si existió variación como señala el recurrente hay que distinguir primero la base gravable, para determinar si se tomó como valor fiscal, el valor de avalúo presentado por el contribuyente, el valor de operación en escritura o el valor catastral de la autoridad para calcular el impuesto sobre transmisión patrimonial.



Como se ha señalado existen dos recibos de pago por concepto de impuesto sobre transmisión patrimonial que consisten en el

N21-ELIMINADO 67

N20-ELIMINADO 67

**a) Respecto a los valores catastrales:**

- En el avalúo para transmisión de dominio con valores catastrales, del Lote de terreno fracción 3, ubicado en la calle N22-ELIMINADO 2 N23-ELIMINADO 2 N24-ELIMINADO 2 realizado por el Ingeniero N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 1 efectuado el 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, se señala como valor total del terreno, construcciones e instalaciones especiales la cantidad de N27-ELIMINADO 67

N28-ELIMINADO 67

- En el avalúo para transmisión de dominio con valores catastrales, del Lote de terreno N29-ELIMINADO 2 N30-ELIMINADO 2 N31-ELIMINADO 2, realizado por el Ingeniero N32-ELIMINADO 1 N33-ELIMINADO 1 efectuado el 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, se señala como valor total del terreno, construcciones e instalaciones especiales la cantidad de N34-ELIMINADO 67

N35-ELIMINADO 67

**b) Respecto a los valores de Avalúo presentados por el contribuyente:**

En los Avisos de Transmisión Patrimonial, para el pago del impuesto referido, N36-ELIMINADO 1, señaló como valores de Avalúo referido a 2019:



- Del Lote de [N37-ELIMINADO 2]  
[N38-ELIMINADO 2]  
[N39-ELIMINADO 2] la cantidad de [N40-ELIMINADO 67]  
[N41-ELIMINADO 67]

- Del Lote de terreno f  
[N42-ELIMINADO 67]  
[N43-ELIMINADO 67]

**Valor de operación plasmado en escritura pública:**

**c) Respecto del valor de operación:**

- Del [N44-ELIMINADO 2]  
[N45-ELIMINADO 2]  
[N46-ELIMINADO 2] se señaló la cantidad de  
[N47-ELIMINADO 67]  
[N48-ELIMINADO 67] el que consta en la cláusula segunda del  
contrato de compraventa celebrado en [N49-ELIMINADO 1] pasada  
ante la fe del [N50-ELIMINADO 1]  
[N51-ELIMINADO 2]  
[N52-ELIMINADO 67]  
[N53-ELIMINADO 63]

Ahora bien, una vez precisados los valores, catastral, de avalúo presentado por el contribuyente y de operación plasmado en escritura pública 742, se



aprecia que N54-ELIMINADO 1 en los avisos de transmisión patrimonial presentó para el pago del impuesto sobre transmisión patrimonial los valores de avalúo referidos al 2009, sin embargo, la autoridad demandada no tomo esos valores en ambos recibos de pago, la demandada únicamente tomo el valor de avalúo referenciado 2019 como base gravable del N55-ELIMINADO 2

N56-ELIMINADO 2

N57-ELIMINADO 2 siendo en cantidad

N58-ELIMINADO 67

M.N), cantidad que se señala como base gravable tanto en el recibo de pago N59-ELIMINADO 67 como en el aviso de transmisión patrimonial presentado por el Notario, **por lo que la variación en la cuantificación únicamente se dio al adicionarse multas recargos y actualizaciones, no así en la base gravable,** a mayor abundamiento se insertan capturas de pantalla de dichos documentos:

N60-ELIMINADO 24



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

N61-ELIMINADO 24

N62-ELIMINADO 24



A diferencia del anterior, respecto al [N63-ELIMINADO 2] ubicado en la [N64-ELIMINADO 2] al [N65-ELIMINADO 2] presentó en el Aviso de transmisión patrimonial como base gravable el valor de avalúo referenciado a 2019, en cantidad de [N66-ELIMINADO 67] [N67-ELIMINADO 67] no obstante, la autoridad municipal no consideró ese valor, sino que tomó el de mayor valor siendo el de operación de compraventa plasmado en la escritura pública en cantidad de [N68-ELIMINADO 67] [N69-ELIMINADO 67] y que consta a foja 8 de la escritura [N70-ELIMINADO 1]

Por lo anterior, al haberse variado el valor de la base gravable en consecuencia también el resultado del pago del impuesto a pagar de la siguiente manera:

Si se hubiera tomado como base gravable el valor de avalúo referenciado a 2019, que [N71-ELIMINADO 1] Transmisión Patrimonial, en cantidad de [N72-ELIMINADO 67] [N73-ELIMINADO 67] se habría pagado un impuesto sobre transmisión patrimonial en cantidad de [N74-ELIMINADO 67] [N75-ELIMINADO 67]

Como la autoridad no consideró el valor señalado en el aviso de transmisión patrimonial, para el cálculo y pago del impuesto, sino el valor de operación en cantidad de [N76-ELIMINADO 67] [N77-ELIMINADO 67] el monto del impuesto que se pagó por dicho concepto reflejado en el recibo de pago [N78-ELIMINADO 67] fue en cantidad de [N79-ELIMINADO 67] [N80-ELIMINADO 67] es decir, la demandada varió la base gravable y adicionalmente determinó multa, actualización y recargos, sin fundamentar ni motivar su resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 282/2024**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

Si bien es cierto la Ley de Ingresos municipal, contempla que para el cálculo del pago del impuesto se tomara el de mayor valor entre el valor del avalúo presentado por el contribuyente, el valor de la operación plasmado en la escritura pública, y el valor catastral que proporcione la autoridad de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, ello no es aplicable a todos los casos al existir variantes en la determinación y calculo del impuesto conforme al tipo de predio, destino, forma de transmisión y en algunos casos hasta exención, por lo que la autoridad demandada necesariamente debió de fundar y motivar su resolución respecto de porque no tomo como base gravable el valor señalado en el Aviso de transmisión patrimonial y porque correspondía tomar el valor de operación.

A mayor abundamiento se aprecia de las documentales que obran en el expediente en que se actúa:



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

N81-ELIMINADO 24

N82-ELIMINADO 24



N83-ELIMINADO 24

De lo anterior, se corrobora que, le asiste la razón al recurrente al señalar que la autoridad modificó la base gravable que había sido señalada en el aviso de transmisión patrimonial y si bien esta dentro de sus facultades de revisión, esta obligada a fundar y motivar sus determinaciones lo cual no aconteció.

La demandada debió en su determinación fundar y motivar por qué tomo como base gravable el valor de operación y no el valor catastral referenciado del 2019 que señaló el Notario, aunado a los recargos, multas y actualizaciones.

Por lo anterior, el agravio que vierte el recurrente al señalar que la autoridad municipal varió la cuantía, y la base gravable del impuesto sobre transmisión patrimonial es parcialmente cierta ya que del cotejo de los recibos N84-ELIMINADO 67 con los avisos de transmisión patrimonial, se aprecia que en el recibo N85-ELIMINADO 65 se cambió el valor de la base gravable al tomarse el valor de la operación y no el de avalúo presentado por el contribuyente, y en el segundo no se varió la base gravable pero si la cuantía ya que en ambos se determinaron multas recargos y actualizaciones.

Ahora bien, se considera inoperante el agravio que vierte el recurrente al señalar que procedía la nulidad lisa y llana al haberse manifestado en el escrito inicial de demanda no conocer la existencia de la resolución determinante.



Ello se corrobora de las propias manifestaciones que vierte el recurrente pues afirma que la autoridad demandada **vario la cantidad determinada a pagar del impuesto sobre transmisión patrimonial**, afirmación que implica la existencia de una determinación del impuesto por parte del propio contribuyente, siendo la que se plasmó en los avisos de transmisión patrimonial por el N86-ELIMINADO 1 sobre la cual la autoridad varió la base gravable y determinó multas recargos y actualizaciones, sin haber fundado o motivado la misma.

Es decir, la autoridad **determinó, cuantificó y cobro la cantidad a pagar partiendo de la auto determinación que hizo el propio recurrente**, por lo que es improcedente que manifieste desconocer la existencia y origen, dado que derivaron de la misma operación de compraventa del inmueble que realizó y de la auto determinación que realizó a través de su N87-ELIMINADO 1 de N88-ELIMINADO 2 ante quien se efectuó la operación como parte de sus obligaciones fiscales al situarse en la hipótesis prevista en la Ley de Ingresos del ejercicio en que se causó.

Al respecto, existe jurisprudencia que señala que la autodeterminación de las contribuciones no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a mayor abundamiento la Primera Sala emitió la Tesis: 1a./J. 11/2012 (9a.) de la Décima Época, en Materias Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 478:

**“OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.** El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, **no se trata de un derecho a favor del**



**contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.”

De lo anterior, se desprende que la autodeterminación de los impuestos deriva del cumplimiento de obligaciones fiscales, del propio recurrente, aunado a que como acertadamente señaló la Sala Unitaria no se entró al estudio de fondo respecto a la procedencia o improcedencia del pago del impuesto sobre transmisión patrimonial, sino que al existir un vicio de forma se declaró en consecuencia la nulidad para efectos, es decir, el recurrente en su carácter de contribuyente no impugnó ni demostró que no fuera sujeto del impuesto sobre transmisión patrimonial, ni tampoco que no se hubiera colocado en la hipótesis jurídica prevista en la ley fiscal que generó el pago del impuesto sobre transmisión patrimonial, pues se desprende que si realizó una determinación, misma que fue presentada en los avisos de transmisión patrimonial a través del N89-ELIMINADO 1 [redacted] ante quien se celebró la operación de compraventa en la N90-ELIMINADO 65 [redacted] de fecha 13 trece de diciembre del 2019, y sobre la cual la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades de revisión o rectificación varió las cantidades a pagar.

En otros términos, del análisis a las actuaciones que obran en el expediente se advierte que el recurrente no esgrimió no ser sujeto del impuesto sobre transmisión patrimonial, tampoco acreditó que no se hubiera colocado en la hipótesis de causación que dio lugar al pago del impuesto sobre transmisión patrimonial o que la obligación tributaria auto determinada fuera legalmente inexistente o la cuantificación en exceso, en este último supuesto fundando y motivando que disposiciones fiscales se transgredieron, es decir, demostrando porque le correspondía pagar conforme a los valores de avalúo señalados en los avisos de transmisión patrimonial y no otros, de acuerdo a la naturaleza del bien, operación realizada, compraventa, donación etc., destino, casa habitación, superficie u otros elementos de fondo que demostraran la ilegalidad de la resolución en cuanto a la propia determinación, lo cual no aconteció ya que como se colige únicamente señaló el desconocer los fundamentos y motivos de la autoridad por los que varió la cuantificación realizada y el monto del pago del impuesto, de ahí que la Sala únicamente resolviera sobre la violación formal.



Al respecto, resulta aplicable la Tesis: 2a./J. 80/2002 de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Novena Época en Materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 180

**“CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA QUE PROCEDA SU DEVOLUCIÓN, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR DEBE DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en los preceptos legales del derecho federal común aplicables supletoriamente en la materia, **se desprende que la devolución por parte del fisco federal del pago indebido de contribuciones autodeterminadas por el contribuyente, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:** a) la determinación en cantidad líquida de la obligación tributaria (crédito fiscal) llevada a cabo por el propio contribuyente, porque éste considera que ha realizado un hecho que lo constriñe a cumplir con una prestación a favor del fisco federal; b) el pago o cumplimiento de la obligación tributaria, el cual supone, en principio, un ingreso del fisco federal presuntamente debido, dada la presunción de certeza de que goza el acto de autodeterminación que realizó el contribuyente; C) la solicitud de devolución del pago de contribuciones por el particular, porque éste estima que la obligación tributaria autodeterminada se hizo en exceso a lo previsto en la ley para tal efecto; solicitud que puede acordarse en sentido favorable al contribuyente, por lo que en ese momento procederá la prerrogativa indicada, o desfavorable a sus intereses, caso en el cual deberá requerir la revisión de dicha determinación, ya sea que interponga recurso administrativo o promueva juicio ante un órgano jurisdiccional y d) la resolución que declare la nulidad del acto reclamado, esto es, de la negativa a devolver las contribuciones indebidamente pagadas, la cual deberá trascender de manera directa e inmediata sobre el acto de autodeterminación del particular de la obligación fiscal respectiva por motivos de ilegalidad, **ES DECIR, PORQUE MEDIANTE DICHA AUTODETERMINACIÓN SE CUMPLIÓ CON UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA INEXISTENTE LEGALMENTE O LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA FUE EN EXCESO, PUES NO FUERON OBSERVADAS LAS DISPOSICIONES FISCALES.** En ese tenor, **EL CONTRIBUYENTE QUE PRETENDA LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE TRIBUTOS AUTODETERMINADOS, DEBERÁ ACREDITAR QUE SE HAN ACTUALIZADO TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA TAL EFECTO, PUES BASTA LA AUSENCIA DE CUALQUIERA DE ELLOS PARA QUE NO OPERE LA HIPÓTESIS NORMATIVA** en comento. Por consiguiente, si lo que se demuestra es que se dictó una resolución que consideró ilegal un acto relativo al



procedimiento de ejecución, ello resulta insuficiente para que proceda la devolución del crédito determinado por el contribuyente.”

De la anterior, jurisprudencia se arriba a la conclusión que si procede la devolución de pagos indebidos sobre impuestos auto determinados, siempre que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos señalados, siendo en consecuencia improcedente la devolución que pretende el recurrente ya que no se colman los requisitos supra citados.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no existe ninguna solicitud de devolución del recurrente, ni asimismo negativa por parte de la autoridad a devolver las cantidades solicitadas como indebidas, ni resolución que declare la nulidad de esa negativa, de lo que se deduce que no se colman los requisitos señalados.

Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco fundamento ni motivo que fuera inexistente la obligación tributaria o que haya sido en exceso al no observarse las disposiciones fiscales, en el último supuesto tendría que haber señalado porque la autoridad demandada estaba obligada a tomar los valores de avalúo señalados por el contribuyente y no otros para el cálculo, determinación y cuantificación del pago del impuesto sobre transmisión patrimonial.

Lo anterior, obedece a que si el recurrente hubiera solicitado la devolución del pago de lo indebido, tendría que haber fundado y motivado su petición, de la que tendría que recaer respuesta de autoridad también fundada y motivada, de dichas documentales podrían aportarse elementos para que el juzgador resolviera sobre el fondo sobre dicha pretensión y la legalidad o ilegalidad de la misma, lo cual no aconteció al encontrarse ausentes tanto la solicitud de devolución como la respuesta negativa a devolver por parte de la autoridad, por lo que se corrobora la legalidad de la resolución emitida el 28 veintiocho de agosto del 2023 dos mil veintitrés por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo que resulta ineficaz el agravio del recurrente al señalar que se debió de declarar la nulidad lisa y llana, condenando a la autoridad a devolver



las cantidades pagadas, ya que son vicios de forma de los que adolece la determinación del tributo del impuesto sobre transmisión patrimonial, en lo que respecta a la variación de la base gravable y los accesorios: actualizaciones, recargos y la multa impuesta.

Bajo esa tesitura, la Sala A quo señalo en el párrafo segundo inmediato anterior a los resolutivos de la sentencia de 28 veintiocho de agosto de 2023, estableció:

“En ese tenor, ante la nulidad decretada, es improcedente ordenar la devolución del importe erogado con motivo del impuesto de que se trata, pues **es claro que no existió pronunciamiento del fondo del asunto**, así como tampoco quedó acreditado que el actor no sea sujeto de pago por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales.”

De lo anterior, se colige que al existir una violación formal no existió pronunciamiento del fondo del asunto, lo que, de conformidad con el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materias Administrativa, localizable en la Tesis: I.4o.A.354 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1333, solo dio motivo a decretar una nulidad para efectos

**“NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE PARA EFECTOS CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA ES INCONGRUENTE.** De manera análoga a lo que sucede con las sentencias, **una resolución administrativa que tenga la pretensión de privar a un gobernado debe satisfacer los requisitos y formalidades** respectivos, lo que implica la congruencia, exhaustividad y motivación en relación con todos los antecedentes, presupuestos y circunstancias que puedan y deban provenir de un regular procedimiento administrativo, en los casos que sea necesario para dictar la resolución administrativa, en términos de lo que disponen los artículos 14 constitucional, 38 y 238 del Código Fiscal de la Federación, así como 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento fiscal seguido ante las autoridades exactoras. **Por tanto, si la Sala Fiscal no pudo realizar el estudio de fondo de la resolución que se impugnó ante ella, debido a la VIOLACIÓN FORMAL QUE ADVIRTIÓ, CONSISTENTE EN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA AL MOMENTO DE EMITIR LA DECISIÓN QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES, RECARGOS Y MULTAS A CARGO DE LA OPOSITORA, LO HIZO DE MANERA INCONGRUENTE** (ya que no tomó en consideración el convenio para pago en parcialidades suscrito por dicha parte), esta situación deja en estado de indefensión a la promovente, al no permitirle conocer si al momento de dictar la resolución de mérito le fue tomada en cuenta o no la solicitud de pago en parcialidades, así como los respectivos pagos que aduce haber efectuado. **Luego entonces, ES CORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA DE DICTAR UNA NULIDAD PARA EFECTOS** debido a la violación advertida, precisamente y con motivo de



no haber atendido el principio de congruencia, pues es obvio que el convenio de pago en parcialidades debe conceptuarse, razonablemente, como un presupuesto y antecedente que merece ser reflejado y estimado en la resolución liquidatoria, y al no haber sucedido así, es claro que no quedaron satisfechos los elementos previos para asumir, válidamente, la decisión respectiva. Así las cosas, dicha violación encuadra en lo que dispone el numeral 238, fracción II, del código multialudado, por tratarse de una omisión que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada y no en la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del invocado numeral, **PUES ES INCONCUSO QUE EN EL CASO NO SE ESTUDIÓ EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA POR HABERSE ADVERTIDO UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE IMPIDIÓ SU EXAMEN, PRECISAMENTE Y EN VIRTUD DE ESA ILEGALIDAD DE NATURALEZA FORMAL, LO QUE SÓLO DA MOTIVO A DECRETAR UNA NULIDAD PARA EFECTOS.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Ahora bien, con respecto a los agravios que vierte el recurrente señalando las contradicciones de tesis 172/2011<sup>2</sup> y 133/2014, se aborda por cuestión de orden el análisis de las mismas:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.”** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

---

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.) con número de Registro digital: 160591, y rubro: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645



De la anterior jurisprudencia se colige que dicho criterio es aplicable al caso en que la parte actora desconozca la existencia de resoluciones impugnadas, y la autoridad al contestar la demanda no las exhiba, y si bien es cierto que la parte actora manifestó no conocer las resoluciones impugnadas, es evidente que si conoce su existencia dado que se derivan de la misma operación de compraventa del inmueble que realizó y que consta en la N91-ELIMINADO 65

N92-ELIMINADO 65

actúa, realizándose el pago del impuesto sobre transmisión patrimonial derivada de dicha operación el día 21 veintiuno de diciembre del 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, a efecto de dilucidar los alcances de la sentencia que el recurrente también cuestiona al señalar que en el caso de la nulidad para efectos no se debió ordenar emitir una nueva resolución fundada y motivada, y la devolución del impuesto pagado.

Al respecto, como ha quedado señalado la sentencia definitiva que dictó la Sala A quo, fue nulidad para efectos al ser por vicios formales como lo es la falta de fundamentación y motivación de las multas, recargos y actualizaciones, para el efecto de que la autoridad emita una resolución debidamente fundada y motivada.

Esta Sala Superior considera ineficaz, lo manifestado por el recurrente ya que para determinar cuándo la sentencia obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución con determinados efectos y cuándo no, debe atenderse al origen de la resolución impugnada y determinar si nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad de la autoridad, y determinar si la resolución es de mera anulación o deberán precisarse los términos en que se acatará el fallo de nulidad.

La nulidad por vicios de forma, como acontece en el caso de la falta de fundamentación y motivación de los recargos multas y actualizaciones, del impuesto sobre transmisión patrimonial, solo acarrea la nulidad para efectos y no la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la fundamentación



y motivación de los montos determinados, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, pues como ha quedado anteriormente señalado la obligación tributaria que dio origen al pago del impuesto no es inexistente, pues la misma se originó cuando el hoy recurrente actualizó la hipótesis de causación al realizar la operación de compraventa del inmueble, y si bien señaló que la autoridad varió las cantidades determinadas, cuantificadas y pagadas por concepto del impuesto sobre transmisión patrimonial, no fundamentó ni motivó el porque la demandada debió tomar como valores los de avalúo manifestados en los avisos de transmisión patrimonial y no otros.

Asimismo, no existe solicitud de devolución de pago de lo indebido o en exceso a la demandada que le hubiera sido negada, por ende, tampoco existe una nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, por lo que dichas determinaciones subsisten; por ende, debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que funde y motive debidamente a fin de no dejar en incertidumbre al administrado, ya que se deben distinguir las facultades discrecionales de las regladas, en efecto, discrecional es que la autoridad en ejercicio de las facultades discrecionales que le otorga el artículo 13, fracción XV, de la Ley de Catastro Municipal, que dispone:

**“Artículo 13.-** Corresponden al Catastro Municipal o a la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, en el caso de los municipios que hayan convenido con el Ejecutivo del Estado, para la administración del catastro, las siguientes obligaciones:

(...)

**XV. Revisar y aprobar dictámenes de valor, esto último a petición de parte, para los efectos de transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio, conforme a las disposiciones aplicables; (...)**”

Ahora bien, **no es discrecional para la autoridad fundar y motivar las resoluciones que emite**, pues bajo ese supuesto entonces ni siquiera se habría actualizado una violación en la resolución determinante pues quedaría a su arbitrio fundar o motivar la misma, estando su **actuar predeterminado por mandato de ley al ser una obligación para la autoridad fundar y motivar sus actos y resoluciones, siendo por tanto una facultad reglada**, en el



artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el diverso 100 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, mismos que en la parte de interés disponen:

**“Artículo 13.** Son requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

**III. Estar debidamente fundado y motivado;”**

**“Artículo 100.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:**

(...)

**III. Deberá estar fundado y motivado,** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

De lo que se arriba a la conclusión que la Sala A que no se excedió en sus facultades al ordenar a la demandada que emita una resolución debidamente fundada y motivada, ya que fundar y motivar los actos de autoridad no es una facultad discrecional sino reglada y el juzgador observa que se cumpla lo predeterminado por mandato de ley, al respecto es aplicable la Jurisprudencia que en Materia Administrativa, emitió el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Registro digital: 2023195, Undécima Época, Tesis: PC.XXX. J/34 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3975

**“AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO UNA DISCRECIONAL.** A diferencia de las facultades discrecionales, donde la autoridad administrativa goza de un amplio campo de aplicación conferido en la norma, para decidir obrar o abstenerse, resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, **LA EJECUCIÓN DE FACULTADES REGLADAS IMPLICA PARA LA AUTORIDAD, QUE SU ACTUAR SE ENCUENTRA PREDETERMINADO POR UN MANDATO DE LEY, QUE FIJA DE MANERA ESPECÍFICA QUÉ CONDUCTA DEBE MATERIALIZARSE ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS QUE LA DISPOSICIÓN LEGAL PREVE.**

En esta tesitura, de las disposiciones contenidas en los artículos 21, fracciones XIV y XV, 71, 83, 84 y 85, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, se desprende que desde que es inscrito un bien inmueble, existe la obligación para el citado Instituto de realizar la valuación catastral y emitir el avalúo correspondiente, misma obligación que surge cuando dichos avalúos deben ser emitidos porque son solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones, como ocurre cuando dicha información es requerida por las autoridades fiscales municipales, para la determinación del impuesto a la propiedad raíz, aunado a que éstos deben ser elaborados de conformidad con las tablas de valores unitarios del suelo y/o



construcciones que son expedidas anualmente, lo que le vincula a emitir un nuevo avalúo cada año; por tanto, se colige que dicha facultad es reglada, toda vez que el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes no cuenta con libertad para resolver sobre su emisión o no, sino que la propia norma es la que impone una obligación expresa en su actuar, para que dicho documento sea emitido.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.”

De la anterior jurisprudencia, se corrobora que cuando el orden jurídico exige a la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación no se satisface con la simple nulidad, sino que es preciso se obligue a la autoridad a dictar otra, siendo innegable que todo acto o resolución de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Así, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el caso a dictar una resolución debidamente fundada y motivada.

Razón por la cual, sus alegaciones no logran construir la causa de pedir necesaria para que este órgano considere ilegal lo resuelto por la Sala Unitaria, en razón que la legalidad de la sentencia, se determina a la luz de los agravios, sin ampliarlos ni mejorarlos, de ahí que resulte necesario precisar la violación atribuida a la Sala; tiene aplicación la jurisprudencia 1a.J.81/2002 (9a)<sup>3</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el**

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre 2002, página 61.



*porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.*

En efecto, un agravio auténtico sería aquel que, mediante razones, cuestionara, combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la Sala responsable en la sentencia definitiva, para determinar la ilegalidad de la resolución, siendo por tanto inoperantes, en el caso en particular y según las pretensiones del recurrente tendría que demostrar que la nulidad decretada en la sentencia definitiva debió de ser lisa y llana y no para efectos, lo cual no aconteció.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia, número 2a./J. 133/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala en materia Administrativa, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689:

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Por todo lo expuesto, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida en sus términos; con fundamento en los artículos 96 al 102, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

**VI. Acceso a la Información Pública Fundamental, Rendición de Cuentas y Construcción de un Estado Democrático De Derecho.** Con



fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º 1 fracciones I y III y 2, y 15 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.



De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultaron **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora N93-ELIMINADO 1 abogado patrono de la parte actora N94-ELIMINADO 1 en contra de la sentencia definitiva de 28 veintiocho de agosto del 2023 dos mil veintitrés, pronunciada en el juicio administrativo 386/2021, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de 28 veintiocho de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 282/2024**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

agosto del 2023 dos mil veintitrés, pronunciada en el juicio administrativo 386/2021, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos** de los Magistrados Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, que lo hace con los resolutivos, y con el voto en contra del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), quien lo formula de manera razonada; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada (Ponente)**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de Acuerdos**

FLJA/ Irc

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

17.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

21.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

28.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

35.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

42.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

43.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

48.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

53.- ELIMINADA las medidas y colindancias de una parcela, 1 párrafo de 8 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

59.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

60.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

67.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

68.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

69.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

73.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

74.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

75.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

76.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

77.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

78.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

79.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

80.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

81.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

85.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

88.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

89.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

90.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

91.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

92.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

93.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."